REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021
ACTA N°9

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-**2020-00050-00**
DEMANDANTE:	Cristian Mauricio Quintero y otros.
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE DIGITAL	76001333300420200005000
Juez:	Larry Yesid Cuesta Palacios

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de 2023, siendo las 10:00 a.m., mediante plataforma Lifesize, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa No. 76001-33-33-004-2020-00050-00, promovido por el señor Cristian Mauricio Quintero y otro en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y otros. Esto de conformidad con lo dispuesto en Auto del 6 de febrero de la presente anualidad.

En la hora señalada, el Juez Larry Yesid Cuesta Palacios, previa designación de la oficial mayor del Despacho Luisa María Huertas Suarez, como secretaria a*d-hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

El Abogado EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.665.286 y T.P. Nro. 194.466 del C.S. de la J. (notificación.procesal@gmail.com)

1.2 Parte demandada:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI: El Abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.6.105.683 y T.P. Nro. del C.S de la J. (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

METROCALI S.A: El Abogado ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.112.474.634 y T.P. 263.184 Nro. del C.S de la J. (judiciales@metrocali.gov.co)

GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. El Abogado IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER , identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.112.474.634 y T.P. 263.184 Nro. del C.S de la J. (ivanrw@ramirezwabogados.com)

1.3 Llamadas en garantía

SEGUROS DEL ESTADO S.A (Llamada por Metrocali S.A): La Abogada JOHANA LUCERO BETANCOURT CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.683.924 y T.P. Nro. 349.723 del C.S de la J. (firmadeabogadosjr@gmail.com)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Llamada por Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A): El Abogado GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.201.314 y T.P. Nro. 338.588 del C.S. de la J. (notificaciones@gha.com.co)

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Llamada por el Distrito Especial de Santiago Cali): El Abogado GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.201.314 y T.P. Nro. 338.588 del C.S. de la J. (notificaciones@gha.com.co)

Se deja constancias que asiste la **Agente del Ministerio Público** designada para es Despacho, la doctora NATALIA OSORIO.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Auto de Sustanciación Nº 98 Se deja constancia que previo a la realización de la presente diligencia se allegaron memoriales poder los cuales cumplen con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P., por lo que se le reconoce personería para actuar a la Abogada JOHANA LUCERO BETANCOURT CARREÑO, para actuar en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y al Abogado GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.201.314 y T.P. Nro. 338.588 del C.S. de la J, para actuar en representación **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

La presente decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

Auto Interlocutorio Nro. 99: Antes de continuar con el curso de la diligencia el Despacho advierte lo siguiente:

En la contestación de la demanda presentada por METROCALI S.A[1] se propuso como excepciones *"Falta legitimación material en la causa por pasiva"* y la *"Falta de jurisdicción*", argumentando en síntesis que frente a la primera excepción, la Entidad no es propietaria del vehículo, no es operador, no contrata a los motoristas y la cláusula de indemnidad suscrita con el operador del bus involucrado en el siniestro, les releva de cualquier tipo de responsabilidad por lo que debe ser desvinculada.

En cuanto a la segunda excepción, se dijo que, el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A- GIT MASIVO S.A, es una sociedad anónima de derecho privado igual que su compañía aseguradora. En tal sentido, resulta necesario remitirse a la cláusula de competencia contemplada en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

[1] Archivo No. 04 expediente digital.

Revisada la demanda, se establece que los señores Cristian Mauricio Quintero Oliveros y otros, impetraron el medio de control de reparación directa en contra del del Distrito de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y el Grupo Integrado de Transporte S.A., , a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2019.

En dicho accidente según los hechos de la demanda, el joven Cristian Mauricio Quintero Oliveros fue embestido por el vehículo de placas VCX-791 perteneciente a la flota vinculada al Grupo Integrado de Transporte Masivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuente de la obligación que se discute deviene de responsabilidad civil extracontractual entre particulares por accidente de tránsito, pues si bien el Bus de Placas VCX-791 presta un servicio público por concesión, se tiene que no resulta competente esta jurisdicción para conocer del asunto, pues el hecho generador del daño no proviene por una acción u omisión de una entidad estatal o de un agente del estado.

Está demostrado según las pruebas aportadas, que el Bus de Placas VCX-791, el cual presuntamente embistió al demandante, es de propiedad de la Grupo Integrado de Transporte Masivo, quien presta el servicio público de transporte como operador del Sistema Integrado de Transporte, a través del contra de concesión celebrado con METROCALI S.A. Luego, en este caso la demanda ha sido dirigida de forma indistinta contra unos y otros, sin que para el efecto pueda operar el fuero de atracción, mediante cual se trae al proceso a particulares, y no como ocurre en el presente caso, que se pretende traer a la entidad pública a un conflicto entre particulares, en virtud del accidente de tránsito, se insiste, ocurrido el 21 de julio de 2019, el cual causó lesiones a la demandante, alterando la competencia que por naturaleza ha sido conferida a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto propuesta por el demandado METROCALI S.A. y se dispondrá el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto propuesta por el demandado METROCALI S.A. y en consecuencia, por secretaria, remítase el presente expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil para lo de su cargo.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición.

Se deja constancia que el apoderado METROCALI S.A, interpone recurso con el fin se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Entidad.

Se deja constancia que el apoderado el MAPFRE COADYUVA el recurso presentado por METROCALI.

Se deja constancia que el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali COADYUVA el recurso presentado por METROCALI.

Se corrió traslado a los demás sujetos procesales sobre el recurso impetrado.

El Despacho declara la falta de legitimación en la causa por pasivo respecto el Distrito Especial de Santiago de Cali. Frente a las demás, se decide no reponer la decisión adoptada por el Despacho.

El Despacho adiciona la decisión antes adoptada, en el sentido de declarar la falta legitimación en la causa por pasiva, respecto a la llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali, esto es, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Contra la anterior decisión, el apoderado de METROCALI interpone recurso de reposición insistiendo en que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha Entidad.

Se corre traslado del recurso a las partes. Sin pronunciamiento adicional.

Auto de interlocutorio No. 100: El Despacho repone la decisión adoptada Auto Interlocutorio Nro. 99, y en ese sentido se dispone: ***i)*** DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto el Distrito Especial de Santiago de Cali y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; y METROCALI S.A y su llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ***ii)*** DECLARAR la falta de competencia y jurisdicción y competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto propuesta por el demandado METROCALI S.A. y en consecuencia, por secretaria, remítase el presente expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil para lo de su cargo.

En este punto el señor Juez interroga a los apoderados si se encuentran conformes con el trámite impartido al proceso, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concluida la etapa no podrá alegarse causales de nulidad a menos que se trate de hechos nuevos.

No siendo otro el objeto de la audiencia, verificada que la audiencia ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, se da por terminada.

Enlace de la grabación: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2766507a-d456-427b-892d-fba69ff8ed56?vcpubtoken=17744397-119a-4612-936b-e3cd3c0d1b77

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria ad hoc